

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXP: Verbal (Impug. Pat. Extram.) de Esneider Perdomo Manrique Contra Wendy Rocio Perdomo Lasso (Rad. 73168 31 84 001 2021 00140 00).

Se procede a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada en el proceso arriba referenciado, de todo lo actuado desde el auto inadmisorio de la demanda fechado cuatro (4) de agosto del corriente año.

I.- ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido, el juzgado inadmitió la demanda por los motivos allí indicados. Por ello, se concedió a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de su rechazo. Fue así, que ante el silencio de dicha parte en el citado termino, por auto de trece (13) de agosto de este año, se rechazó la demanda.

I.- ARGUMENTOS DE LA NULIDAD.

El vocero judicial del interesado, en síntesis alega, que el juzgado actuó de manera omisiva, por no notificar el auto inadmisorio en debida forma al demandante o a él, sino que se tuvo que radicar una tutela para que se diera respuesta. Y, que para la fecha del 25 de octubre del corriente año, se conoció que no aparece el proceso, en los medios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la búsqueda de procesos ni en los estados electrónicos del despacho. Y, para demostrar lo alegado aporta captura del pantallazo de los estados electrónicos del mes de agosto de 2021.

Por lo anterior, pide se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto que inadmitió la demanda. Y, como consecuencia de ello, se le notifique en debida forma dicha providencia y se le corra nuevamente el traslado para subsanar la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que le asiste razón al mandatario judicial de la parte interesada, para solicitar la nulidad pedida, ya que con la copia del pantallazo que aporta con la petición, acredita que la providencia de fecha cuatro (4) de agosto de 2021 (inadmite la demanda), no fue notificada por estado electrónico No. 128 del día 5 del mismo mes y año, como se hace constar en la constancia secretarial que aparece a folio 4 vto. Hecho que el juzgado constató ingresando a los estados electrónicos del mes

de agosto de 2021 de éste despacho, que aparecen publicados en la página WEB de la Rama Judicial.

La irregularidad advertida al tenor de lo consagrado en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., es subsanable, practicándose la notificación omitida, lo que aquí se ordenará pero será nula la actuación posterior que dependa de la providencia no notificada. Es decir, se deberá declarar la nulidad del auto que rechazo la demanda de fecha trece (13) de agosto del corriente año (2021).

En virtud a lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

Primero. – Declarar la nulidad de la providencia de fecha trece (13) de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. – Se ordena notificar por estado electrónico al demandante y su apoderado el auto de fecha cuatro (4) de agosto de 2021, con el fin de que se subsane la demanda en cuanto a los defectos allí anotados y dentro del término allí indicado, so pena de rechazarse la demanda como ahí se advirtió.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 193 hoy 11-12-2021 (C.G.P. art. 295). <i>electronico</i>
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (Impugn. Pat. Ext.), 73168 31 84 001 2021-00140-00.

Encontrándose la anterior demanda, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

- 1.- No se aportó con la demanda el poder. En tales condiciones, quien presenta la demanda no tiene facultades para ello.
- 2.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio de la demandada. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones, es cierto que ello no suple lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.
- 3.- No se allega con la demanda, el registro civil de nacimiento del demandante con el fin de demostrar el parentesco que tiene con respecto a la demandada.
- 4.- Se hace necesario que, en la demanda se precise cual es el nombre verdadero del demandante, ya que en la referencia se plasma como Esneider para luego en su inicio decirse que es Esneidero
- 5.- Igualmente, que se adicione el hecho segundo y cuarto. El segundo para que se indique a qué clase de relación se refiere, cuando y donde ocurrió como su tiempo de duración. Al igual que concrete cuál fue la manifestación que le hizo la progenitora de la demandada para reconocerla como hija. El otro, para que se indique dónde y ante quien o quienes, su progenitora le hizo la manifestación ahí mencionada. Al igual que cuando y donde se hizo la confesión allí citada, y como se enteró de ese hecho.

6.- No se acredita por parte del demandante que mediante correo electrónico o en su caso físico, se le envió a la demandada copia de la demanda, tal y como lo exige el artículo 6 del DL 806 de 2020, en el inciso 4.

Dichas irregularidades, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el artículo 6 del decreto legislativo antes citado y numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término cinco (5) días para su subsanación, so pena de ser rechazada.

No sobra aquí hacerle saber a la parte interesada, que el escrito de subsanación de la demanda, se le deberá enviar copia a la contraparte, so pena de generarse un nuevo motivo de inadmisión, al tenor de lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del DL 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>128</u> , hoy <u>28-01-2021</u> (C.G.P., art. 295). <i>electrónico</i>
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario